



*Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2002.

RES. N° 376/2002

**VISTO:**

La presentación efectuada a fs. 1 del expdte. nro. 232/02 de este Consejo, caratulado "Llinás, Diego Pablo s/ Impug. conc. 17/01", y

**CONSIDERANDO:**

Que el Dr. Diego Pablo Llinás impugnó el dictamen del tribunal examinador interviniente en el concurso nro.17/01 –convocado para cubrir un cargo de secretario de Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario- respecto del puntaje que le fue asignado por su prueba escrita.

Que el impugnante cuestiona el argumento expuesto por el mencionado tribunal para fundamentar la evaluación del primero de los casos que integraron la prueba, consistente en señalar que, en cuanto a la medida cautelar sobre la que debía pronunciarse, "no obstante la existencia de abundante jurisprudencia que la admite en supuestos como el del caso, (el concursante) no se plantea la posibilidad de dicha solución".

Que, al respecto, puntualiza que si bien es cierto que existe jurisprudencia en el sentido señalado por el tribunal examinador, no es habitual en la práctica forense examinar en el cuerpo de las resoluciones todas las alternativas posibles, a menos que se hubiese argumentado expresamente a favor de la adopción de la solución contraria, lo que no surgía del enunciado del caso. Cita jurisprudencia local en apoyo de su postura, y destaca que a los concursantes que examinaron la medida cautelar no se les cuestionó no haber contemplado otra solución. Además pone de relieve que no desconoce la posibilidad de distintas soluciones ni cuestiona la calificación de otros concursantes, sino que persigue se subsane lo que podría considerarse como una alteración del principio de igualdad, que podría configurarse al habersele exigido la ponderación de otras soluciones, lo que no se requirió en otros casos. Finalmente, destaca que de la consigna formulada para ese caso no surgía la necesidad de evaluar distintas soluciones posibles.

Que con arreglo a lo normado en el art. 25, 2do. párrafo, del

///



*Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

///RES. N° 376/2002

reglamento de concursos aprobado por Res. CM 93/99, los concursantes pueden impugnar las calificaciones "fundándose exclusivamente en vicios de forma, de procedimiento o en arbitrariedad manifiesta".

Que ello limita la viabilidad de la impugnación, por un lado, a la ausencia de los elementos a que se subordina la validez del dictamen o a la violación de una forma sustancial del procedimiento. Por otro, a que se haya omitido ponderar circunstancias susceptibles de modificar su opinión final, o bien el dictamen exhiba una decisiva carencia de fundamentación. En este sentido, cabe advertir que no es idónea para alterar la decisión del tribunal examinador si sólo expresa la discrepancia del impugnante con el criterio adoptado por aquél para evaluar las cuestiones sometidas a su consideración.

Que, en el caso, el impugnante sólo solicita se revea su calificación sobre la base de argumentos tendientes a avalar la solución que dio a una parte de uno de los casos objeto del examen, y a sostener asimismo una presunta violación del principio de igualdad que pretende derivar de la supuesta ausencia de idénticas exigencias en la evaluación de los exámenes que postularon otra solución posible.

Que, en tales condiciones, los argumentos expuestos nada más exhiben la disconformidad del quejoso con un aspecto parcial de uno de los tres casos que integraron la prueba, y no son suficientes para demostrar la arbitrariedad manifiesta requerida por la norma reglamentaria citada que, en rigor, no aparece invocada en la impugnación.

Que sin perjuicio de ello cabe agregar que los fundamentos proporcionados por el tribunal examinador respecto de la solución propuesta en el primero de los casos (cfr. fs. 84 y vta. del expte. CM 176/01), deben considerarse como un único conjunto de argumentos dirigidos a sustentar su valoración integral de la prueba. En esta inteligencia, puede afirmarse que el impugnante sólo se hace cargo parcialmente de ellos sin siquiera intentar demostrar la incidencia que podría atribuírseles en el marco de esa evaluación.

Que, por último, cabe puntualizar otras dos circunstancias que obstan al progreso de la impugnación. Por un lado, la jurisprudencia local que cita en apoyo de su postura no fue mencionada en la prueba (cfr. fs. 95 del expdte. cit.) y constituye, por tanto, una reflexión tardía sobre el tema. Por otro, que de las razones que expone

///



*Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

///RES. Nº 376 /2002

no se advierte violación alguna al principio de igualdad en tanto obtuvo la mayor calificación conjuntamente con otra prueba, a la que no cuestiona ni compara con la propia, lo cual –además– torna innecesario examinar el argumento referido al contenido de la consigna.

Que en tales condiciones no se considera pertinente requerir ampliación o aclaración del dictamen al tribunal examinador, y este Plenario puede adoptar directamente la decisión sobre la impugnación, atento a lo dispuesto en el 2do. párrafo de la disposición transitoria 4ta. de la ley 31, y en el mentado art. 25 del reglamento de concursos. reglamento.

Por ello,

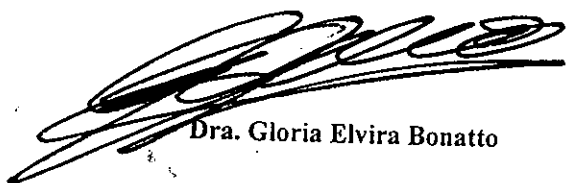
**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES**

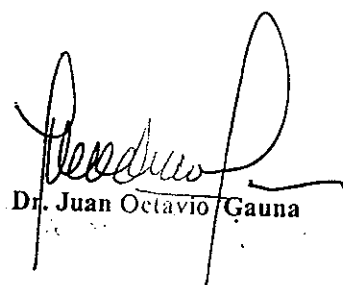
**RESUELVE:**

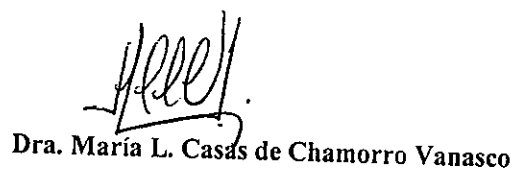
Art. 1ro.) Rechazar la impugnación formulada por el Dr. Diego Pablo Llinás en el concurso nro. 17/01, convocado para cubrir el cargo de secretario de Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

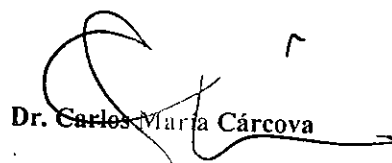
Art. 2do.) Regístrese, notifíquese y archívese.

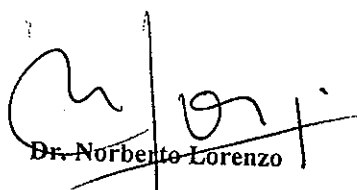
RESOLUCION Nº 376 /2002

  
Dra. Gloria Elvira Bonatto

  
Dr. Juan Octavio Gauna

  
Dra. María L. Casás de Chamorro Vanasco

  
Dr. Carlos María Cárcova

  
Dr. Norberto Lorenzo

  
Dr. Julio César Cueto Rúa